

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE

### CONFERENCIA IBEROAMERICANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL CÁDIZ-2012

#### CUESTIONARIO

#### I. EL SISTEMA DE RELACIONES ENTRE LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

- 1. Describa brevemente el sistema de relaciones (control parlamentario, responsabilidad política, orientación política, intervención conjunta en materia legislativa, etc...) entre los poderes legislativo y ejecutivo diseñado en la Constitución.**

Conforme al artículo 24 de la Constitución, el gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República quien es Jefe de Estado y Jefe de Gobierno. Para concretar dichas atribuciones genéricas, la misma Constitución confía al Presidente de la República un conjunto de atribuciones específicas en materia administrativa, internacional, judicial, militar, económica y legislativa, tal y como señala el artículo 32 de la Carta Fundamental.

Desde este último punto de vista, el Presidente de la República tiene un rol colegislador que se manifiesta en las siguientes atribuciones:

- 1) En primer lugar, concurre a la formación de las leyes a través de las siguientes vías: a) puede iniciar proyectos de ley mediante mensajes. Incluso, tiene iniciativa exclusiva de ley en un importante conjunto de materias que se relacionan con el ámbito económico y social del país. En el caso de la Ley de Presupuestos, la iniciativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República sin que el Congreso pueda aumentar o disminuir la estimación de los ingresos efectuada por el Jefe del Estado; b) puede presentar indicaciones a un proyecto de ley, tal como pueden hacerlo los

parlamentarios, siempre que versen sobre las ideas matrices o fundamentales del respectivo proyecto; c) puede participar en los debates parlamentarios a través de sus Ministros de Estado, quienes, en todo caso, tienen sólo derecho a voz; d) puede plantear urgencias para el despacho de un proyecto de ley determinado, en uno o todos sus trámites, obligando a la Cámara respectiva a pronunciarse dentro de un plazo de 30, 10 ó 3 días, según corresponda.; e) puede solicitar que los proyectos de su iniciativa que hayan sido rechazados en general en la Cámara de origen, pasen a ser discutidos por la otra Cámara, sin esperar el plazo de un año que se requiere en general para renovar los proyectos rechazados en primer trámite.

Asimismo, le corresponde sancionar y promulgar, mediante decreto supremo, los proyectos de ley aprobados por las Cámaras. Para los efectos de la sanción dispone de un plazo de treinta días y para la promulgación, el plazo es de diez días.

El Presidente de la República puede, también, vetar un proyecto de ley aprobado por las Cámaras obligando a éstas a una segunda deliberación que les permitirá vencer el veto si desechan todas o algunas de las observaciones planteadas por el Presidente insistiendo en el proyecto aprobado por ellas por los dos tercios de sus miembros presentes.

- 2) En segundo lugar, el Presidente de la República puede dictar decretos con fuerza de ley, previa delegación de facultades del Congreso Nacional, y sólo respecto de las materias incluidas expresamente en la convocatoria.
- 3) Finalmente, el Presidente está facultado para pedir que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional indicando los motivos.

En materia de reforma constitucional, el Presidente de la República tiene la atribución de convocar a la ciudadanía a que se pronuncie en un plebiscito sobre aquellas cuestiones de un proyecto de reforma en que se manifiesten discrepancias

entre el Presidente y el Congreso Nacional y que no puedan ser superadas a partir del veto.

- 2. ¿Cuáles son los principales mecanismos de control del poder legislativo sobre el poder ejecutivo? ¿Cuáles de esos mecanismos implican la demanda de responsabilidad política? Describa brevemente cada uno de ellos especificando las referencias normativas (constitucionales o legislativas) que detallan su regulación.**

Cabe precisar, en primer término, que el principio de responsabilidad se inserta en la Constitución chilena a partir del principio del Estado de Derecho en su artículo 6° que, luego de referirse a los principios de supremacía constitucional, de juridicidad y de vinculación directa de las normas constitucionales respecto de los titulares o integrantes de los órganos del Estado como de toda persona, institución o grupo, señala que “todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

La responsabilidad política se hace efectiva a través de la acusación constitucional regulada en los artículo 52 N° 2) y 53 N° 1) de la Constitución y en los artículos 37 y siguientes de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. La acusación constitucional puede dirigirse, entre otras autoridades, contra el Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Puede dirigirse también contra los Ministros de Estado por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno. Asimismo, puede deducirse acusación constitucional contra los intendentes, gobernadores y autoridades que ejerzan el gobierno en los territorios especiales por infracción a la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación constitucional se deduce ante la Cámara de Diputados por no menos de diez ni más de veinte de sus miembros. La Cámara declara la admisibilidad de la acusación en cuyo caso el acusado queda suspendido del ejercicio de sus funciones. Declarada la admisibilidad, la acusación constitucional, la acusación pasa al Senado quien, como jurado, debe pronunciarse sobre la culpabilidad de la autoridad acusada. En caso afirmativo, el acusado queda destituido de su cargo e imposibilitado de desempeñar cualquier función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años. La declaración de culpabilidad es sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales del acusado, las que se persiguen a través de los tribunales ordinarios.

Sin perjuicio de lo señalado, la Cámara de Diputados ejerce privativamente, en Chile, la facultad de fiscalizar los actos del Gobierno, lo que puede traducirse en: a) La adopción de acuerdos u observaciones que se transmiten al Presidente de la República quien debe dar respuesta fundada, dentro de 30 días, a través del Ministro de Estado que corresponda, sin que, en todo caso, se afecte la permanencia de los Ministros en sus cargos; b) La citación de Ministros de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, para responder preguntas en materias vinculadas a su cargo. No existe, en todo caso, la institución del voto de censura; y c) La creación de comisiones especiales investigadoras, a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno (Art. 52, N° 1, de la Constitución).

Por expresa prohibición constitucional (Art. 53, inciso final, de la Constitución), el Senado, sus comisiones y demás órganos, incluidos los comités parlamentarios, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno, ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen tal fiscalización.

El Senado, no obstante, sí está facultado para decidir la admisibilidad de acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo (Art. 53 N° 2) de la Constitución).

Además, cabría señalar que al Congreso Nacional le corresponde aprobar o desechar los tratados internacionales que le presente el Presidente de la República antes de su ratificación pudiendo sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas, en la medida que ellas sean procedentes de acuerdo al propio tratado o a las normas generales del derecho internacional (Artículo 54 N° 1).

Por su parte, el Congreso Nacional presta su aprobación al Presidente de la República para la declaración de los estados de excepción de asamblea (en caso de guerra externa), de sitio (en caso de guerra interna o grave conmoción interior) y de catástrofe (en caso de calamidad pública) por un período superior a un año. En el caso del estado de emergencia, su prórroga más allá del plazo constitucional, requiere también acuerdo del Congreso Nacional (Arts. 40, 41 y 42 de la Constitución).

Finalmente, ciertos nombramientos que efectúa el Presidente de la República requieren del acuerdo del Senado (Contralor General de la República, Fiscal Nacional, Ministros y Fiscales Judiciales de la Corte Suprema, Consejeros del Banco Central) (Arts. 32 N° 9, 78, 98 y 85 de la Constitución y Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central).

**3. ¿Cuáles son los mecanismos de control del poder ejecutivo respecto del poder legislativo? Describa brevemente cada uno de ellos especificando las referencias normativas (constitucionales o legislativas) que detallan su regulación.**

El control que ejerce el Poder Ejecutivo sobre el Legislativo se manifiesta básicamente en las atribuciones colegisladoras del Presidente de la República ya detalladas en la respuesta a la pregunta N° 1. En especial, merece destacarse la posibilidad de que los Ministros de Estado asistan a las sesiones de las Cámaras del Congreso Nacional y tomen parte en sus debates, con derecho a voz pero no a voto. Asimismo, durante la votación, pueden rectificar los conceptos emitidos por los parlamentarios al fundamentar sus respectivos votos (Art. 37 de la Constitución). El Presidente puede, también, plantear indicaciones a un proyecto de ley, aunque se

haya originado en una moción parlamentaria con la sola limitación de que ellas deben versar sobre las ideas matrices o fundamentales del proyecto (Art. 69 de la Constitución). La posibilidad de plantear urgencias a la tramitación de un proyecto de ley, por parte del Presidente de la República, también puede estimarse una forma de control del Ejecutivo sobre la actividad del Legislativo (Art. 74 de la Constitución). En el mismo sentido, puede agregarse la facultad de que el Presidente de la República pueda reiniciar un proyecto de su iniciativa a través de la otra Cámara cuando ha sido rechazada la idea de legislar, sin que deba esperar el plazo de un año (Art. 68 de la Constitución). Además, la facultad de vetar un proyecto de ley aprobado por las Cámaras del Congreso, obligándolas a una nueva deliberación (Art. 73 de la Constitución) es también una forma de control del poder Ejecutivo sobre el Legislativo como la posibilidad que se confiere al Jefe del Estado para someter a plebiscito aquellos proyectos de reforma constitucional vetados por él y sobre los cuales las Cámaras del Congreso Nacional han insistido por un quórum de 2/3 de sus miembros en ejercicio (Art. 128 de la Constitución).

Finalmente, puede considerarse que la facultad que se confiere al Presidente de la República para requerir al Tribunal Constitucional respecto de las cuestiones de constitucionalidad de que pueda adolecer un proyecto de ley o de reforma constitucional, antes de su promulgación, es también una forma de contrapesar las atribuciones del Congreso Nacional en materia legislativa (Art. 93, inciso primero, N° 3° de la Constitución).

- 4. ¿Cuáles son los mecanismos de resolución de los conflictos entre ambos poderes? ¿Existen mecanismos jurisdiccionales más allá de los mecanismos políticos? Realice una breve descripción de los mecanismos procesales de control por la jurisdicción constitucional de la actuación de los poderes legislativo y ejecutivo y de resolución de los conflictos entre ambos. ¿Existen mecanismos de resolución de conflictos que no se residencien en sede constitucional? En caso afirmativo detállelos.**

Los conflictos entre el poder ejecutivo y el legislativo son dirimidos por el Tribunal Constitucional, conforme a las siguientes competencias, consignadas en el artículo 93 de la Constitución:

- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso, a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.
- Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.
- Resolver las cuestiones suscitadas a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un plebiscito, determinada por el Presidente de la República.
- Resolver la cuestión promovida por cualquiera de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.
- Declarar la inconstitucionalidad de movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad; si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, mediante requerimiento formulado por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.
- Resolver sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.
- Resolver, a requerimiento de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de los miembros en ejercicio, según sea el caso, la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren

dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley.

El procedimiento de las acciones recién mencionadas se encuentra regulado en la Ley N° 17.977, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

No existen otros mecanismos de solución de conflictos previstos en normas infraconstitucionales.

## **II. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES, CORTES Y SALAS CONSTITUCIONALES**

### **1. ¿Cuáles son los límites constitucionales generales definidos por la jurisprudencia constitucional respecto de la potestad legislativa del Parlamento?**

El Tribunal Constitucional ha señalado que en la Constitución se establece que sólo son materia de ley las que taxativamente enumera en su artículo 63, lo cual cambió el sistema de dominio legal mínimo establecido por el artículo 44 de la Constitución de 1925, que contenía una enumeración ni estricta ni rígida, sino abierta, de quince materias que sólo en virtud de una ley podían ser reguladas, haciendo procedente la ley en cualquiera otra materia en que la Constitución no la hubiere reservado expresamente a otra autoridad, por el sistema de dominio legal máximo o de dominio reservado a la ley, en el que ésta debe contener solamente normas destinadas a resolver los problemas más importantes de la Nación, esto es, limitada sólo a las bases esenciales sobre el ordenamiento jurídico que establece, pero sin penetrar al ámbito exclusivo de la potestad reglamentaria propia del órgano Ejecutivo (STC 282, c. 18 y 19).

### **2. ¿Cuáles son los límites constitucionales generales definidos por la jurisprudencia constitucional respecto de la potestad normativa del Ejecutivo**

**en el ámbito de las normas con rango de ley? ¿y respecto de las normas de rango reglamentario?**

*A. Potestad legislativa*

Llamado a pronunciarse sobre el problema de los decretos con fuerza de ley que sobrepasan los límites establecidos por la ley delegatoria, el Tribunal Constitucional entendió que si la Norma Fundamental exige que la ley delegatoria señale las materias precisas sobre las que recae la delegación, es porque esta delegación sólo autoriza al Presidente de la República para actuar dentro de los límites determinados en la autorización correspondiente y, al sobrepasarlos, es notorio que está contraviniendo la prohibición constitucional. Por otro lado, señala el Tribunal, es igualmente notorio que si en el decreto con fuerza de ley se sobrepasan los límites establecidos por el Poder Legislativo, no sólo se está invadiendo el campo de la reserva legal, sino que, además, se infringe el artículo 7º de la Carta Fundamental, desde que ese acto jurídico ha sido expedido por el Presidente de la República fuera del ámbito de su competencia, lo que lo hace, también, inconstitucional (STC 392-393-394, c. 9).

Asimismo, el Tribunal ha confirmado la constitucionalidad de los decretos con fuerza de ley dictados con anterioridad a su reconocimiento constitucional (STC 1191, c. 20) y la posibilidad que los decretos con fuerza de ley sean objeto de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (STC 1191, cc. 6, 10 y 11).

Por otro lado, se ha afirmado la imposibilidad de delegación de facultades legislativas: a) en el ámbito de materias que quedan comprendidas en la libertad de enseñanza (STC 423, c. 22); b) en asuntos sujetos al principio de reserva legal en materia penal (STC 1017, c. 12); c) para el establecimiento de tributos (STC 718, cc. 12, 13, 14 y 89; en el mismo sentido STC 759 y 773); d) sobre materias propias de ley orgánica constitucional (STC 192, c. 7); y e) para determinar el número de jueces que se desempeñarán en los tribunales (STC 336, c. 20).

## *B. Potestad reglamentaria*

La posición predominante en los fallos del Tribunal Constitucional es que el rol central del reglamento es la ejecución de la ley. Ello implica que le corresponde, por una parte, pormenorizar su contenido normativo, o sea, detallarlo o concretizarlo; y por la otra, desarrollar o complementar la ley para facilitar su ejecución o su aplicación a los casos concretos.

En ese sentido, se ha dicho que afirmar que una determinada materia está regida por el principio de legalidad no equivale necesariamente a excluir que la potestad reglamentaria de ejecución pueda, dentro de los márgenes constitucionales, normar esa misma materia (STC 480, cc. 13 a 19). La norma habilitante debe contener la normativa mínima que es propia de una ley que estatuye las bases esenciales de un ordenamiento jurídico, caso en el que será constitucional y no habrá obstáculo para que el reglamento la complete y desarrolle (STC 771, c. 11).

Tratándose del desarrollo del ejercicio de los derechos constitucionales en el ordenamiento jurídico, el Tribunal ha entendido que, si bien la intervención de la potestad reglamentaria subordinada de ejecución no está proscrita, su procedencia exige la concurrencia de ciertas condiciones. Las disposiciones legales que regulen el ejercicio de estos derechos deben reunir los requisitos de 'determinación' y 'especificidad'. El primero exige que los derechos que puedan ser afectados se señalen, en forma concreta, en la norma legal; y el segundo requiere que la misma indique, de manera precisa, las medidas especiales que se puedan adoptar con tal finalidad. Por último, los derechos no podrán ser afectados en su esencia, ni imponerles condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio (STC 465, c. 25).

La jurisprudencia del Tribunal en este ámbito es amplia, habiendo sido tratados temas como la potestad sancionadora de la administración (STC 485 y 479), el derecho de propiedad (STC 370), la libertad ambulatoria (STC 325), el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (STC 185), el principio de tipicidad

(STC 244), la libertad de enseñanza (STC 423), la protección a la Salud (STC 1710), entre otros.

### **3. ¿Cuáles son los límites constitucionales definidos por la jurisprudencia constitucional respecto de la potestad presupuestaria?**

La Constitución establece que el proyecto de ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, y éste no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; solo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto, salvo los que estén establecidos por ley permanente. La estimación del rendimiento de los recursos corresponderá exclusivamente al Presidente y el Congreso no puede aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen las fuentes de recursos correspondientes (artículo 67).

A este respecto, el Tribunal Constitucional ha dicho que la Ley de Presupuestos disminuye las atribuciones legislativas del Congreso y amplía las facultades colegisladoras del Presidente de la República. Conforme a una interpretación flexible, racional y lógica del principio de legalidad, el Presidente de la República está habilitado para efectuar, vía decreto, determinadas adecuaciones al Presupuesto Nacional y - aún más - se encuentra facultado por la Constitución y la ley para ordenar mayores gastos que los contemplados por la Ley de Presupuestos. Esto significa que el principio constitucional de legalidad del gasto público debe ser concebido en términos flexibles o relativos, o no rígidos o absolutos, porque es la propia Constitución la que habilita al legislador para obrar así, concretamente, en el artículo 32, Nº 22. (STC 254, c. 19 y 21; en el mismo sentido, STC 1867, c. 26).

En cuanto a los principios que informan la Ley de Presupuestos, el Tribunal ha dicho que los deberes de información que tiene el Ejecutivo con el Congreso respecto a la elaboración del presupuesto permiten afirmar que se ha configurado un nuevo principio regulador de éste. Además de los clásicos de legalidad (no se puede gastar sin autorización previa), equilibrio presupuestario (los gastos deben corresponder a los ingresos, sin que pueda haber gastos desfinanciados), preponderancia del

Ejecutivo (iniciativa exclusiva, reducidas potestades del Congreso, exclusividad en la ejecución), anualidad (presupuesto dura un año), unidad (un solo presupuesto para todo el sector público), universalidad (todos los ingresos y todos los gastos que efectúa el Estado se reflejan en el presupuesto; por excepción cabe el tributo de afectación) y especialidad (fecha de presentación y de despacho definidas, tramitación distinta al resto de las leyes, publicación en el Diario Oficial de sólo un resumen de ella, modificación vía potestad reglamentaria), existe ahora el de transparencia. Éste obliga al Ejecutivo a entregar cierta información de la ejecución presupuestaria al Congreso Nacional (STC 1867, c. 30).

Finalmente, respecto de la interpretación de la Ley de Presupuestos, el Tribunal entiende que debe hacerse según los principios que informan la hermenéutica constitucional, para que cumpla el Estado el objetivo básico que le asigna la Constitución, o sea, como lo señala su artículo 1º, inciso tercero, estar al servicio de la persona humana y promover el bien común, creando las condiciones necesarias que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución reconoce (STC 254, c. 25).

**4. Principales cuestiones planteadas en relación con el control parlamentario del Poder Ejecutivo. Detalle si existe jurisprudencia constitucional (y cual es su contenido básico) respecto de los mecanismos de control parlamentario en sentido estricto (*ad. ex.* mociones de censura, votos de confianza, investidura parlamentaria, etc.) y en sentido amplio (*ad. ex.* preguntas, interpelaciones, comisiones de investigación, etc...)**

Sobre la facultad que tiene la Cámara de Diputados para fiscalizar los actos del Gobierno, el Tribunal Constitucional ha señalado que toda norma que regule peticiones de informes y antecedentes de los parlamentarios a los órganos de la Administración del Estado haciendo obligatoria su emisión deberá ceñirse a las formas y procedimiento contemplados en el art. 52, N° 1, de la Constitución (STC 1602, c. 17 y 18).

En cuanto a los deberes de información del Ejecutivo al Congreso respecto a la Ley de Presupuestos, el Tribunal entiende que la información ha sido considerada por el Constituyente como un elemento indispensable para que el Congreso pueda cumplir su tarea. En la regulación de los deberes de información del Ejecutivo al Congreso, el legislador sigue la lógica de la Constitución, que consiste en diseñar instrumentos específicos para la Ley de Presupuestos. Así, estos deberes de información que el legislador diseña a propósito de la ejecución presupuestaria, son distintos y separados del resto de las obligaciones de información que regula nuestro sistema constitucional. Sin embargo, estos instrumentos tienen elementos comunes. Por una parte, los que se encuentran en la Constitución (artículos 37 y 52) fueron incorporados por la reforma constitucional del 2005; por la otra, todos tienen que ver con información que el Ejecutivo debe entregar al Congreso (STC 1867, c. 29).

Respecto de la competencia temporal de las Cámaras respecto del juicio político, el Tribunal ha señalado que la jurisdicción de la Cámara de Diputados y el Senado en materia de juicio político existe exclusivamente con respecto a hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en funcionamiento el 11 de marzo de 1990 (STC 91, cc. 22 al 32).

Finalmente, se ha dicho que el derecho a defensa exige reconocer que quien es acusado constitucionalmente tiene derecho a defensa de un abogado tanto ante el Senado como ante la Cámara (STC 91, c. 3).

**5. ¿Existen límites a la reelección del Poder Ejecutivo? ¿Se han planteado problemas constitucionales al respecto? Resuma, en su caso, la solución constitucional dada.**

La Constitución dispone, en su artículo 25, inciso segundo, que “El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente”.

Hasta el momento, no se han planteado problemas constitucionales al respecto.

**6. ¿Existen potestades de veto del Ejecutivo respecto de actuaciones del Legislativo? ¿Existe jurisprudencia constitucional respecto de estas potestades? Resuma, en su caso, la solución constitucional dada.**

El artículo 73 de la Constitución Política dispone:

“Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si las dos Cámaras aprobaran las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.”

Sobre la aprobación de veto presidencial respecto de ley orgánica constitucional, el Tribunal Constitucional ha afirmado que, toda vez que se ejerza el veto presidencial respecto a una ley de ese rango, éste deberá aprobarse en ambas Cámaras por los cuatro séptimos de los parlamentarios en ejercicio a los que se refiere el inciso segundo del artículo 66 de nuestra Carta Fundamental. En caso de no hacerse, el respectivo veto adolecería de un vicio de inconstitucionalidad de forma (STC 265, cc. 8 y 9).

Respecto a los efectos del veto presidencial, el Tribunal entiende que según lo dispone el artículo 73 de la Constitución, pueden producirse tres situaciones: la primera, que la observación sea desechada por las Cámaras y éstas insistan en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, en cuyo caso se devolverá al Presidente de la República para su promulgación; la segunda, que ambas Cámaras

desechen la observación presidencial, pero no logren reunir la mayoría necesaria para insistir en el texto aprobado por ambas ramas del Congreso Nacional, situación en la cual no habrá ley sobre la materia; y tercera, que las dos Cámaras aprueben el veto del Presidente, caso en el cual el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Jefe de Estado para su promulgación (STC 208, c. 8).